

investigaciones de carácter administrativo con el objeto de determinar la aplicación de medidas de salvaguardia contra las importaciones de planchas eléctricas y licuadoras clasificadas por la subpartida arancelaria 85.16.40.00.00 y 85.09.40.10.00 respectivamente, originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, OMC;

Que en cumplimiento de lo establecido en los artículos cuartos de las mencionadas resoluciones, la Dirección de Comercio Exterior con fecha 2 de febrero de 2004, envió cuestionarios a los importadores, exportadores y productores conocidos del producto en cuestión, a fin de obtener la información pertinente y poder contar con los elementos suficientes para adelantar la investigación, los cuales, de conformidad con los términos dispuestos en el Decreto 152 de 1998, deberán responder a más tardar el 15 de marzo del presente año;

Que la Embajada de la República Popular de China, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía de México y la empresa importadora Almacenes Exito S. A., mediante comunicaciones recibidas el 1º, 4 y 10 de marzo del año en curso respectivamente, solicitaron prórroga al término de respuesta a los referidos cuestionarios, aduciendo problemas para diligenciar la información solicitada, dado que por el volumen de información requerida y la traducción al idioma de origen chino, demandan un tiempo superior al fijado inicialmente en las resoluciones de apertura de la investigación;

Que conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 152 de 1998, es procedente la prórroga para la respuesta a los cuestionarios, hasta por ocho (8) días hábiles adicionales, en caso de solicitud debidamente justificada por parte de los interesados;

Que teniendo en cuenta que la solicitud de los interesados se encuentra debidamente justificada y que las circunstancias especiales descritas ameritan que la Dirección General prorrogue el término de recepción de cuestionarios,

RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar hasta el 25 de marzo de 2004, esto es, en ocho (8) días hábiles adicionales, el plazo inicial previsto para el 15 de marzo, con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios remitidos, con el fin de obtener información pertinente para las investigaciones administrativas abiertas mediante Resoluciones 0013 y 0015 del 20 de enero de 2004.

Artículo 2º. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 3º. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2004.

Rafael Antonio Torres Martín.

(C.F.)



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 802 DE 2004

(marzo 15)

por medio del cual se establecen algunas disposiciones para incentivar el consumo del Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, GNCV.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 697 de 2001, el Decreto 1605 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

En el mismo sentido, el artículo 334 ibídem prevé que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales y en los servicios públicos, entre otros, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional;

Que la Ley 697 de 2001 declaró asunto de interés social, público y de conveniencia nacional el uso racional y eficiente de la energía, así como el uso de fuentes energéticas no convencionales;

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del literal b) del artículo 8º de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 "Hacia un Estado Comunitario", en relación con la sostenibilidad ambiental que se debe desarrollar dentro del programa de Crecimiento económico y generación de empleo se propone, entre otras cosas que, "(...) Se desarrollarán medidas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, hídrica y por residuos peligrosos. Se mejorarán los instrumentos de producción más limpia, el seguimiento y la evaluación de la gestión ambiental sectorial y se prepararán proyectos de reducción de emisiones";

Que igualmente en el artículo 111 ibídem, en relación con los sistemas integrados de transporte público masivo de alta capacidad, se estableció que la Nación impulsará la utilización de combustibles alternos de bajo nivel contaminante como el gas,

DECRETA:

Artículo 1º. *Definiciones*. Para los efectos del presente decreto, las palabras y términos que se relacionan en este artículo tendrán el significado y alcance definido a continuación:

a) **Estación de servicio**. Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto Gas Licuado del Petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible;

b) **Gas Natural Comprimido para uso Vehicular (GNCV)**. Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizados en vehículos automotores;

c) **Comercializador de Gas Natural**. Persona jurídica cuya actividad es la comercialización de gas natural;

d) **Comercializador de GNCV**. Persona natural o jurídica que suministra Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, GNCV, a través de estaciones de servicio. Para todos los efectos, en donde la reglamentación vigente se refiera a distribuidor de combustibles gaseosos a través de estaciones de servicio, deberá entenderse este como comercializador de GNCV;

e) **Condiciones Comerciales Especiales**. Son aquellas diseñadas para incentivar el consumo del Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, GNCV;

f) **Usuario Final de Gas Natural Comprimido Vehicular**. Persona que utiliza gas natural comprimido como combustible en vehículos automotores.

Artículo 2º. *Incentivos Comerciales para el uso del Gas Natural Comprimido Vehicular*. Los productores, transportadores, distribuidores, comercializadores de gas natural y comercializadores de GNCV ofrecerán Condiciones Comerciales Especiales para beneficio de las personas que utilizan gas natural comprimido como combustible en vehículos automotores, absteniéndose de ejecutar cualquier actuación que pueda conducir a discriminación indebida o a trato preferente en perjuicio de otros.

Los comercializadores de GNCV velarán porque los incentivos obtenidos de los diferentes agentes de la cadena de gas lleguen hasta los usuarios finales del servicio.

Artículo 3º. *Incentivos Tarifarios para el uso del Gas Natural Comprimido Vehicular*. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la expedición del presente Decreto, cuando haya lugar a ello, ajustará las disposiciones regulatorias vigentes en las actividades de su competencia para incentivar el consumo de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, GNCV.

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 803 DE 2004

(marzo 15)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 47 del 19 de febrero de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que con la Ley 47 del 19 de febrero de 1993, se dictaron normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por la Ley 47 de 1993 fue dotado de un estatuto especial y según el objeto de la misma consagrado en el artículo primero le debe permitir su desarrollo dentro del marco fijado por la constitución, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas;

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX